

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 306 Ed. José Félix de Restrepo

Correo electrónico: j06famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (604) 232 85 25 Extensión 2506

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiséis

Auto: **INTERLOCUTORIO No. 1627**

Proceso: Acción de tutela

Accionante: David Felipe Franco Uribe

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y
la Corporación Universidad Libre

Vinculada: Gobernación de Antioquia

Radicado: 05001 31 10 006 **2026-00058 00**

Decisión: Admite tutela – No concede medida provisional

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2.000, 333 del 06 de abril de 2021 y 799 del 09 de julio de 2025, este último que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la Acción de tutela, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **DAVID FELIPE FRANCO URIBE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO.- Con el fin de evitar posibles nulidades, **SE ORDENA VINCULAR** por pasiva, a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas y de la vinculada, así como a los jefes o directores de las dependencias que tengan a su cargo, resolver el requerimiento del tutelante; y entrégueseles copia de la solicitud y de sus anexos, para que dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes rindan el informe sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Adviértaseles que dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada le acarreará responsabilidad, tal como lo dispone la citada norma.

De igual forma se ordena la publicación del presente auto admisorio en la página web del Concurso “ANTIOQUIA 3”, a cargo de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y de la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de cumplir con el requisito de publicidad.

Ambas entidades deberán aportar constancia del cumplimiento de la orden impartida en esta oportunidad.

CUARTO.- Téngase como pruebas documentales las allegadas al libelo introductorio, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

QUINTO.- NO SE DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por no vislumbrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, mientras se cumple el término para decidir de fondo esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ COLOMBIA MURILLO HURTADO
JUEZA